

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto,.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Jefatura de Obras públicas

## EXPROPIACIONES

Declarada por acuerdo de este Gobierno civil fecha 20 de Septiembre último, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Estebanvela, con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza, sin que haya sido presentado recurso alguno contra dicho acuerdo, he dispuesto con esta fecha que se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de justiprecio; habiéndose nombrado por la Administración al Ayudante de Obras públicas D. Julián Guillén Fominaya.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el número 114 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 22 de Septiembre último; advirtiéndole que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe no hicieron el nombramiento de Perito o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la ley citada y el 32 del reglamento para su aplicación reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se enten-

derá que se conforman con el Perito de la Administración.

Segovia, 22 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2577

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los expedientes de protesta contra la elección de Concejales verificadas el día 14 de Noviembre último, en el pueblo de Coca, así como el general de dichas elecciones; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales el día 14 de Noviembre próximo pasado, sin protesta alguna en el acto de la proclamación de Candidatos llevada a cabo el día 7, en el acto del escrutinio por el elector D. Bernardino Acebes, se protestó de que trece candidaturas tenían signos significativos que pudieran influir en el resultado de la elección.

Resultando: Que puesto a votación el asunto por el Sr. Presidente de la Mesa, resultó desechada por mayoría dicha protesta, opinándose por la minoría compuesta por cinco vocales, la admisión de dicha protesta.

Resultando: Que dicha protesta no fué reproducida por el mismo individuo en el acto del escrutinio general en el cual fueron proclamados Concejales:

D. Cesáreo Catalina, por 186 votos.  
D. Matías Lozano Pérez, por 178 id.  
D. Juan Sastre Moreno, por 157 id.  
D. Mariano Oviedo Velasco, por 150 id.

Resultando: Que por D. Emilio Casanova, D. Mariano Oviedo y D. Galo Martín, se protestó contra el Alcalde de dicha elección, por carecer la Mesa de la certificación de incapacitados para votar, razón por la cual creyeron votar individuos que tenían el derecho en suspenso.

Resultando: Que por los Concejales electos D. Matías Lozano, D. Cesáreo Catalina y D. Juan Sastre Moreno, se manifestó ante el Alcalde que si bien en el acto de votación no se hallaba en poder de la mesa la certificación de referencia, creen no es motivo suficiente para anular la elección, cuando

en su concepto ninguno de los votantes se hallaban incapacitados y que aunque fuera así se precisaría un número bastante crecido para que pudiera variar el resultado de la elección, la cual se llevó a cabo legalmente sin que hubieran ejercido derecho de sufragio otros electores más que los legalmente autorizados.

Resultando: Que por Emilio Casanova Arranz se acude en instancia a esta Comisión solicitando que, para probar el fundamento de la protesta formulada por D. Mariano Oviedo y D. Galo Martín, de que se ha hecho mérito, se reclamara de la Audiencia certificación en la que conste si los electores Cesáreo Muñoz Lozano, Amalio Sanz Rodao, tienen suspenso sus derechos electorales por ser penados y tener sus condenas en suspenso.

Considerando: Que el hecho alegado por D. Bernardino Acebes, de que algunas candidaturas tenían signos significativos, sobre no estar probado en manera alguna, no fué tomado en consideración por la mayoría de la Mesa de la elección sin duda por no estimar cierto el hecho.

Considerando: Que si bien la falta de proveer a la Mesa electoral de la lista de incapacitados pudiera ser motivo de corrección al Secretario del Juzgado municipal, no es motivo de anular la elección, pues aun suponiendo que hubieran de restarse a cualquiera de los cuatro proclamados Concejales los tres votos de los presuntos incapacitados Sres. Muñoz Guerra, Muñoz Lozano y Sanz Rodao, no influiría en el resultado de la elección si se tiene en cuenta la diferencia del número de votos entre el último proclamado y los obtenidos por el siguiente.

Esta Comisión provincial en sesión de 17 de Diciembre del actual, ha acordado desestimar las protestas formuladas contra la elección de Concejales de Coca, e interesar de V. S. la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Coca para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 21 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2578

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente general de elecciones de Concejales últimamente verificadas en aquel término municipal de Cerezo de Arriba, así como la protesta formulada por cuatro vecinos, contra la proclamación de Candidatos; y

Resultando: Que con fecha 20 de Noviembre último, por D. Mariano Díez Yagüe, D. Antonio González Gómez, D. José Benito Martín y don Félix de las Heras Gómez, vecinos de Cerezo de Arriba, se reclamó contra el acto de la proclamación de Candidatos verificadas ante la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo el día 7 de Noviembre último, por haber sido proclamados tres únicamente y no los reclamantes, habiéndose fundado la negativa de la Junta municipal en que no lo habían solicitado de ésta, ni verbalmente, ni por escrito, y en no haber comparecido al acto al que según ellos afirman estuvieran presentes.

Resultando: Que por la Junta municipal en su contestación a los cargos de los reclamantes se manifieste que expresando terminantemente el artículo 24 de la Ley electoral que serán proclamados los que lo soliciten, el domingo anterior al señalado para la elección, e infringiéndose de lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la Ley electoral, que no basta para proclamar candidato a un individuo que otros le propongan sino que es necesario además que el mismo lo solicite, bien personalmente o por medio de apoderado, al no hacerlo así los reclamantes D. José Benito Martín, don Antonio González Gómez, D. Félix Heras Gómez y D. Mariano Díez Yagüe, les fué negada la proclamación a los dos primeros por no haberlo so-

licitado y a los otros por no hallarse presentes en el acto de la proclamación.

Considerando: Que con sujeción a las prescripciones del artículo 26 de la Ley electoral, la proclamación de candidatos constituye un hecho personal que tiene que ejercitarse directamente por apoderados en forma legal o por los interesados, sin que de otro modo puedan admitirse las propuestas que no reúnan estas condiciones precisas por todo lo cual se evidencia que la Junta municipal de Cerezo de Arriba, no podía admitir las propuestas de los reclamantes.

Considerando: Que la reclamación se presentó directamente ante esta Comisión y no ante el Ayuntamiento, cuando por virtud de la jurisprudencia sentada por Real orden de 12 de Marzo de 1912, en armonía con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, solo pueden ser admisibles las reclamaciones presentadas directamente, ante las Comisiones provinciales, cuando se demuestra que los electores no han podido ejercitar libremente sus derechos de reclamar ante los Ayuntamientos, lo que ha ocurrido en el caso presente.

Esta Comisión provincial, en sesión de 17 del corriente, ha acordado desestimar la protesta en cuestión, declarar como consecuencia la validez de la proclamación de Candidatos, verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Cerezo de Arriba, el día 7 de Noviembre próximo pasado, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de dicho pueblo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 21 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2538

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

*Distrito forestal de Segovia.*

**SUBASTAS**

El día 3 de Enero próximo, a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Aguilafuente, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte del mismo núm. 8, bajo el nuevo tipo de tasación de 1.084'23 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 16 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

2538

El día 3 de Enero próximo, a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte del mismo núm. 59, bajo el nuevo tipo de tasación de 292'70 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 16 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

2538

El día 3 de Enero próximo, a la una de su tarde y ante el Sr. Alcalde de Vallelado, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de 15'165 metros cúbicos de leña de copas de los pinos de corta en el monte del mismo núm. 50, bajo la misma tasación de 15'17 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 16 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

2538

*DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA*

**SUBASTAS**

El día 3 de Enero próximo, a las horas que se dirán, se celebrarán las segundas subastas de pastos de los montes de los pueblos que se indican en la relación que a continuación se inserta, bajo los mismos tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en la anterior, que se hallan en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

*RELACION QUE SE CITA*

Número del monte	PUEBLOS	Clase y número de ganados			TASACION	Horas de la subasta
		LANAR	MAYOR	VAGUNO	Ptas.	
14	Cuéllar .....	1310	20	36	471	A las once
50	Vallelado .....	980	22	12	198	— diez
54 y 55	Idem .....	2525	70	60	667	— once
224	Vallelado (obra pía) .....	1240	>	>	200	— doce

Segovia, 16 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

2574

*Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección*

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Enero de 1916, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rreño de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura de convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuen-

ta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 14 de Diciembre de 1915.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

*Modelo de proposición*

Don F. de tal. ... vecino de..... con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de ... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de..... de 191...

(firma del proponente.)

2553

*Juzgado municipal de Vallelado*

Don Juan Fraile Gómez, Juez municipal de este pueblo de Vallelado.

Hace saber: Que para hacer pago a Blasa Manso Escolar, viuda y vecina de este pueblo, de trescientas sesenta y cinco pesetas, que la adeuda su convecino Cristóbal de Pablo Fraile, como resultas de juicio verbal civil, costas causadas y que se causen, se vende en pública subasta que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual, a las once, como de la pertenencia del Cristóbal, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de este dicho pueblo y su calle de la Fragua, sin número, si bien por el orden correlativo de la manzana, le corresponde el número 10, de planta alta, con diferentes habitaciones y corral, mide una extensión superficial de cuatro metros y ochenta centímetros de anchura, por ocho metros y cincuenta centímetros de larga, la parte edificada; y el corral, cuatro metros de ancho, por ocho y medio de largo; linda toda ella por la derecha, según se entra, con la de herederos de Antonio Manso; izquierda, la de dicha Blasa Manso; espalda, de herederos de Martín Vargas y servidumbre de otras casas, y de frente, la expresada calle; tasada en novecientas cincuenta pesetas, tipo de la subasta, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de expresada casa y que sirve de tipo; debiendo advertir por último que no habiéndose presentado títulos de propiedad de la finca, serán de cuenta del rematante su adquisición de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Vallelado, a seis de Diciembre de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Juan Fraile.—El Secretario, Francisco Fraile.

# SUPLEMENTO

AL



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 1915

2594

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Remitido por el señor Alcalde de esta Capital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el expediente de reclamación sobre la incompatibilidad de D. Lope Tablada Maeso, para ejercer el cargo de Concejal e instruido a instancia de don Magín Parareda González; y

Resultando: Que previos los trámites legales y durante el plazo debido se recurre a esta Comisión provincial en instancia de 26 de Noviembre próximo pasado, por don Magín Parareda González, protestando contra la capacidad legal de D. Lope Tablada, electo Concejal el día 14 del mismo, para ejercer el cargo, por estimar conculcado el precepto de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 43 de la ley municipal, toda vez que ejerce el cargo de profesor de la clase de dibujo de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital, plaza que se halla sostenida con fondos de la fundación denominada «Nobles linajes», de la que es único patronato el Ayuntamiento de Segovia, estando regido el Establecimiento por una Junta compuesta de cinco Concejales, cuyas facultades pasarán en primero del año próximo al Ayuntamiento en pleno.

Resultando: De certificación que se acompaña que el Sr. Tablada fué nombrado por la indicada Junta en 19 de Diciembre de 1911 profesor de dicha Escuela con la gratificación anual de 999 pesetas, pagadas del oportuno presupuesto.

Resultando: Que por D. Lope Tablada se acude a la Comisión provincial en instancia de 1.º del actual consignando que aun en el caso de que el cargo que desempeña fuera incompatible con el de Concejal, para el que ha sido elegido, la ley le da atribuciones para optar por uno u otro.

Considerando: Que aun en el supuesto de que el Sr. Tablada se estimara que cobraba la gratificación por la clase que desempeña, de fondos municipales, lo cual sobre no estar probado, parece deducirse que la función del Ayuntamiento en este asunto se halla limitada a administrar los fondos de la fundación «Nobles linajes», siempre resultaría que tal

incompatibilidad no habrá de existir hasta el día en que haya de posesionarse del cargo de Concejal, según lo dispuesto, entre otras, por las Reales órdenes de 19 de Julio de 1909 dictada en el expediente de elecciones de Cuéllar y en la de 17 de Febrero de 1888 y por tal razón la protesta del Sr. Parareda es en la actualidad extemporánea.

Esta Comisión provincial, por mayoría, en sesión de 17 del actual, acordó desestimar la protesta que don Magín Parareda formula contra el señor Tablada para ser Concejal del Ayuntamiento de esta Capital, para el que ha sido elegido, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de esta Capital para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días que marca el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los expedientes presentados ante la Alcaldía de Aldeanueva del Codonal, contra la capacidad legal de tres de los Concejales electos y remitidos por dicha Alcaldía a los efectos prevenidos; y

Resultando: Que por D. Frutos Yusta López, se recurre al Ayuntamiento en instancia de 22 de Noviembre protestando ante la Comisión provincial contra la capacidad legal para ser Concejales, de D. Doroteo Martín Gómez y D. Benito Gómez Martín, proclamados como tales en el mes de Noviembre próximo pasado, por estimarles comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, como contratistas por el Ayuntamiento del aprovechamiento

de pastos del pinar de los propios del pueblo.

Resultando: Que por D. Doroteo Martín, se acude al Alcalde en instancia de 3 del actual, suplicando que por la Comisión provincial sea desestimada la protesta que contra el mismo se ha formulado fundándose en que no tienen contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que su obligación como ganadero del pueblo se limita a satisfacer periódicamente una cantidad fija y determinada sin que lleve a cabo el pago directamente el recaudador del arbitrio, cuyos hechos prueba con la oportuna certificación y recibo correspondiente.

Resultando: Que por D. Benito Gómez Martín, se hace análoga defensa a la anterior, justificada en la misma forma.

Resultando: Que por el elector don Cándido Martín, se protesta ante la Alcaldía de la capacidad legal del electo Concejal D. Benigno Martín Agüero, por estimarle comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, como cesionario de la Unión resinera del fruto de la piña albar del pinar de propios, cuyo hecho no se justifica en forma alguna.

Resultando: Que por D. Benigno Martín se acude al Alcalde en instancia de 3 del actual, defendiendo ante la Comisión provincial su capacidad para ser Concejal fundándose en que no viene obligado a satisfacer cantidad alguna en el Ayuntamiento por el indicado aprovechamiento.

Considerando: Que si bien aparece justificado el hecho de que los señores D. Doroteo Martín Gómez y don Benito Gómez Martín, como ganaderos tienen firmado entre otros un contrato aceptando los pastos forestales del pinar de propios por la cantidad de 219 pesetas pagaderas el año 1916, por trimestres y en las épocas que se recaude la Contribución territorial, este hecho no les incapacita para ser Concejal según lo dispuesto entre otras por la Real orden de 21 de Enero de 1878 tanto más cuanto también aparece justificado que la única obligación que tiene con la Corporación municipal en el aprovechamiento de pastos es la de satisfacer una cantidad determinada en un plazo fijo.

Considerando: Que sobre no justificarse en forma alguna la causa de incapacidad pretendida por D. Cándido Martín, respecto a D. Benigno Martín, se prueba documentalmente que no viene obligado a satisfacer alguna cantidad al Ayuntamiento por el aprovechamiento de la piña albar del monte de propios.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 de Diciembre actual, ha acor-

do desestimar las protestas formuladas contra D. Doroteo Martín Gómez, D. Benito Gómez Martín y don Benigno Martín Agüero, para ser Concejales, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esa Comisión, es el de diez días según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente general de elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Muñoveros el día 14 del próximo pasado mes de Noviembre, durante el mismo no se presentó protesta ni reclamación alguna; que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 18 del indicado mes para llevar a cabo el escrutinio general, por el Presidente se acordó a la una y media de la tarde, sin expresar la causa, suspender el acto hasta el día siguiente, que reunida la Junta municipal el siguiente día 19 para llevar a cabo el repetido escrutinio, por don Eulogio García López, se presentó una protesta contra la elección, opinándose por la Mesa que no debía ser estimada por que debió presentarse el día de la elección, llevándose a cabo el escrutinio y proclamación de Concejales.

Resultando: Que por León Encinas y siete electores más se acude en instancia de 22 del repetido Noviem-

bre a esta Comisión, protestando de la elección, fundándose en la suspensión del acto del escrutinio y otras faltas que se dice cometidas en el acto de la elección.

Resultando: Que por los Concejales electos D. Eulogio García Matamala, D. Elías de Santos García y D. Eugenio Mesonero de Agueda, se dirige instancia a la Comisión provincial solicitando fuera desestimada la protesta anterior por extemporánea.

Considerando: Que siendo un hecho el de la suspensión del acto del escrutinio general y que se llevó a cabo un día distinto al señalado por V. S. sin causa justificada para ello, es de estimarse como nula la elección de Concejales, con arreglo a lo dispuesto entre otras por la Real orden de 8 de Mayo de 1888.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del corriente acordó declarar nula la elección de Concejales verificada en el pueblo de Muñoveros el día 14 de Noviembre último, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Muñoveros para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Villaverde de Montejo; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Villaverde de Montejo, y los actos con ellas relacionados sin protesta ni reclamación alguna durante las mismas, por los electores Matias Agraz, Nicasio Antón y Leonardo Mayor, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 25 del indicado Noviembre, protestando contra la capacidad legal de D. Juan del Cura Benito, por ser dador al municipio, como Depositario que fué desde el año 1908 al 1912, sosteniendo por tal concepto contienda con el Ayuntamiento, cuyos hechos dice que pueden comprobarse con documentos que existen en la Corporación.

Resultando: Que por Leonardo Mayor Gil, se acudió en instancia de 29 del repetido Noviembre, solicitando que por la Superioridad se declare a D. Juan del Cura Benito, como incapacitado para ser Concejal, por tener contienda con el Ayuntamiento, por las responsabilidades que

le exigió el delegado nombrado por V. S. para la formación de las cuentas municipales del año 1908 a 1912.

Resultando: Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior instancia, se acordó no poder expedir los justificantes que el D. Leonardo Mayor reclamaba para fundamentar la protesta contra D. Juan del Cura, por existir las cuentas municipales de referencia en ese Gobierno.

Resultando: Que ofrecido el expediente de protesta al D. Juan del Cura, con fecha 29 de Noviembre se solicita del Ayuntamiento se unan al expediente certificaciones, haciendo constar que al mismo no se le ha notificado resolución alguna respecto a las cuentas de los años en que fué depositario él.

Resultando: Que por el Secretario del Ayuntamiento, con fecha 30 de Noviembre se certifica: 1.º que a D. Juan del Cura, no se le ha comunicado resolución alguna respecto a las cuentas de referencia; y 2.º que tampoco consta se le haya expedido expediente de apremio por dicha causa.

Considerando: Que sobre no estar justificada en manera alguna la protesta que contra D. Juan del Cura, se formula para ser Concejal, para que existiera la incompatibilidad del mismo para dicho cargo, sería preciso con arreglo a lo dispuesto entre otras en la sentencia del Tribunal Contencioso de 9 de Julio de 1898, que se hubiera declarado la responsabilidad de dicho cuantadante y expedido apremio contra el mismo, lo cual no aparece haya tenido lugar y que la incompatibilidad existiera en su caso el día en que haya de posesionarse del cargo de Concejal, con arreglo a lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de Julio de 1909 y 11 de Febrero de 1888.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del actual, ha acordado desestimar las protestas formuladas contra D. Juan del Cura, declarando por tanto a éste apto para ser Concejal, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su artículo 6.º, comunicándole al Ayuntamiento de Villaverde de Montejo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, en el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cuesta el día 14 de

Noviembre último, así como el de protesta contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Cuesta el día 14 de Noviembre próximo pasado, en el acto del escrutinio por el elector Florentino García se reclama fueran adjudicados los ocho votos, cuyas papeletas se acompañan, con el nombre de Anastasio Perela Robledo, y de no ser así tuvieran por formulada su protesta.

Resultando: Que por la Mesa después de examinadas las papeletas y teniendo en cuenta que en la sección al núm. 134 figura Anastasio Perela Robledo y al 122 Anastasio Perela Cardiel, y que pudo haber confusión en la emisión de dichos ocho votos, se acordó por unanimidad quedasen sin adjudicación.

Resultando: Que celebrado el escrutinio general el día 18 del indicado Noviembre, fueron proclamados Concejales D. Maximino Pinillos Herranz, D. Ramón Martín Cantalejo, D. Juan Perela Redondo y D. Rufino Robledo Moreno, no se presentó protesta ni reclamación alguna.

Resultando de la certificación que se acompaña; que en la sesión celebrada el día 7 del referido Noviembre por la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos, no se presentó protesta alguna a tal fin.

Resultando: Que por el Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral se certifica que en el acto de la elección se observaron las prescripciones legales; sin que se formulara más protesta que la del Florentino García, siendo incierto cuanto se dijera en contrario.

Resultando: Que por D. Anastasio Perela Alonso, Alonso Gallego y Demetrio García, en instancia de 23 del indicado mes, se replica a la Comisión provincial se declare nula la elección, fundándose: 1.º Porque la Mesa estuvo constituida de un Presidente y dos Adjuntos, uno de ellos Candidato. 2.º Que durante la elección, por los hijos del Secretario del Ayuntamiento uno de ellos no elector, se estuvieron haciendo papeletas, las que metieron en la urna, habiendo salido en el escrutinio más papeletas que votantes. 3.º Que el Presidente no publicó las papeletas a quienes correspondía. 4.º Que en el acto del escrutinio se opuso Santiago de Andrés erigido de autoridad a que fuera admitida la papeleta que hizo Florentino García.

Resultando: Que por los proclamados Concejales y gran número de electores, se acude a la Comisión provincial negando los hechos alegados por los que protestaron de la elección, denunciando en cambio coacciones de aquéllos en el acto de la elección.

Considerando: Que no habiendo habido proclamación de Candidatos en el pueblo de La Cuesta, el proceder de la Mesa electoral de no adjudicar a D. Anastasio Perela Robledo los ocho votos que representaban las papeletas en que sólo aparecía el mismo nombre y el primer apellido se halla ajustado a la Ley, porque la misma razón que hubiera para adjudicarle dichos votos la habría para adjudicárselos a don Anastasio Perela Cardiel elector también en la sección, no encontrándose el caso comprendido en el artículo 44 de la ley electoral.

Considerando: Que los fundamentos que alegan los protestantes de la elección, sobre no estar justificados, se hallan contradichos por la certificación de la Mesa electoral y gran parte de los electores de la sección.

Esta Comisión provincial, en sesión de 17 del actual, ha acordado desesti-

mar la protesta que D. Florentino García, D. Anastasio Perela, D. Alonso Gallego y D. Demetrio García, hacen de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Cuesta; declarar por lo tanto válidas éstas; e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo al propio tiempo al Ayuntamiento de La Cuesta, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en San Cristóbal de Cuéllar y el de las protestas contra dichas elecciones; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de San Cristóbal de Cuéllar en el mes de Noviembre próximo pasado ni en el acto de la elección ni en los relacionados con la misma se presentó reclamación alguna ni protesta contra los mismos.

Resultando: Que por Gregorio Vitoria Muñoz en instancia de 24 del mismo mes se solicitaba del Ayuntamiento se declarase la incapacidad de los electos Concejales D. Gervasio San Miguel García, D. Víctor Fraile Carretero y D. Leonardo Zarzuela, la nulidad de la elección en cuanto a dichos señores y que en su día se proclame a los que han dejado de serlo por no obtener el mismo número de votos que aquéllos.

Resultando: Que funda su pretensión: 1.º En que D. Gervasio San Miguel ha sido elegido estando casado con la Maestra del pueblo. 2.º En que el electo D. Víctor Fraile desempeña el cargo de Fiscal municipal suplente. 3.º En que el D. Leonardo Zarzuela desempeñaba el día de la proclamación y elección, el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Resultando: Que por el D. Gervasio se acude al Ayuntamiento en instancia de 29 del indicado Noviembre solicitando fuera desestimada la protesta contra él formulada por el Vitoria, fundándose en que además de no justificar los extremos de la protesta, la misma carece de fundamento legal.

Resultando: Que por D. Víctor Fraile se acude al Alcalde en instancia de 29 del mismo mes, solicitando no prospere la protesta contra él presentada, por no justificarse las causas de su incapacidad y por hallarse dispuesto a renunciar el cargo

judicial que desempeña antes del día en que haya de posesionarse del de Concejal; y

Resultando: Que por D. Leonardo Zarzuela se recurre al Alcalde solicitando fuera desestimada la protesta contra el mismo formulada por injustificada y por no existir la incompatibilidad que se le atribuye el día 1.º de Enero próximo por haber cesar en el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Considerando: Que no siendo el cargo de Concejal incompatible con el de marido de la Maestra, según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1872.

Considerando: Que del mismo modo D. Víctor Fraile Carretero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de justicia municipal puede optar por el cargo de Concejal y el de Juez municipal suplente, del cual se halla dispuesto a renunciar y en tal sentido desaparece su incompatibilidad.

Considerando: Que debiendo cesar D. Leonardo Zarzuela el 31 del actual en el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, el primero de Enero próximo no existirá su incompatibilidad para el cargo de Concejal.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del corriente ha acordado desestimar la protesta de D. Gregorio Vitoria contra los electos Concejales D. Gervasio San Miguel, D. Víctor Fraile y D. Leonardo Zarzuela, e interesar del Sr. Gobernador civil la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Co-

misión provincial, con fecha 21 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en Santa María de Nieva el día 14 de Noviembre último, así como el de las protestas contra algunos de los elegidos; y

Resultando: Que llevada a cabo sin protesta alguna la proclamación de Candidatos a Concejal el día 7 de Noviembre último en igual número al de vacantes de Concejales que había de cubrir, fueron proclamados como tales Concejales a D. Florentino Triviño Sanz, D. Juan Oviedo de Andrés, D. Gregorio del Pozo Triviño y don Bonifacio Miguel Moreno.

Resultando: Que por D. Agapito Felizón Plaza, se acuerde al Ayuntamiento en instancia de 11 de Noviembre próximo pasado, protestando ante la Comisión provincial, contra la capacidad legal para ser Concejal proclamado D. Juan Oviedo de Andrés, como comprendido en el núm. 4.º del artículo 43 de la Ley municipal por tener estipulado contrato con el Ayuntamiento para el arrendamiento de una finca de propios del pueblo.

Resultando: De la certificación que se acompaña que con fecha 21 de Mayo último, le fué adjudicado al D. Juan Oviedo, el arrendamiento de una casa de propios del pueblo por el plazo de cinco años, a contar desde 1.º de Enero de 1917, por la cantidad de 2.000 pesetas.

Resultando: Que por D. Juan Oviedo, se acude al Ayuntamiento en instancia en solicitud de que sea desestimada la protesta que contra el mismo formuló D. Agapito Felizón, fundándose en que de existir su incapacidad no habría de tener lugar hasta el día 1.º de Enero en que está en vigor el contrato estipulado y en que no son aplicables al caso los preceptos de las leyes electoral y municipal invocados por el protestante.

Considerando: Que preceptuado por el art. 7.º de la ley electoral vigente en armonía con el 43 de la ley municipal y disposiciones concordantes, que están incapacitados para ser Concejales, los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia o del Estado, es de apreciar que siendo Juan Oviedo de Andrés, rematante en subasta pública, celebrada en 21 de Marzo último del arriendo de la casa núm. 5, de la Plaza Mayor, en Santa María de Nieva, perteneciente a los propios de dicha villa, por tiempo de cinco años según resulta de la documentación presentada y confesión del protestado, le alcanza la incapacidad de que es tachado por-

que el hecho de no empezar a regir el contrato hasta el 1.º de Enero de 1917, no es consideración bastante a destruir el estado de derecho creado por virtud de un contrato nacido en el acto de la subasta y derivarse a partir de ésta una serie de recíprocos derechos y obligaciones entre el Ayuntamiento y el Concejal protestado y en modo alguno puede permitirse en buenos principios administrativos, que en las dudas y diferencias que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento se mezcle un Concejal que al admitirse como tal, adquiere el doble carácter de arrendador y arrendatario que le imposibilita cumplir su cargo Concejal durante el tiempo que este dure, con la imparcialidad y desinterés que la ley municipal exige.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del actual ha acordado admitir la protesta que D. Agapito Felizón formula contra la capacidad legal de don Juan Oviedo para ser Concejal y declarar a éste por lo tanto incapacitado para ejercer dicho cargo; e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 Marzo 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Santa María de Nieva para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndole que el plazo para interponer el correspondiente recurso en su caso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Revenga; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Revenga, el día 7 de Noviembre último, y habiendo sido propuestos para Concejales D. Mariano Vega Pascual, D. Agustín Mantecas Herranz y D. Mariano Aparicio Alonso, por dos ex concejales y D. Francisco

Alonso Gallego, por sí como ex concejal, dicha Junta acordó proclamar definitivamente Concejales a los tres primeros, para ver de cubrirse tres vacantes y desestimar la propuesta de D. Francisco Alonso, por no justificar su cualidad de ex concejal y la de otro candidato, por haber presentado su propuesta después de las doce.

Resultando: Que por D. Francisco Alonso Gallego, en instancia de 24 del indicado mes, se acude a la Comisión provincial, solicitando la nulidad en la proclamación de Concejales, por haberse infringido en la misma lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, toda vez que con arreglo al mismo debió disponer la Junta de la lista de los ex concejales en un periodo anterior a 20 años, y por lo tanto aquélla pudo proclamarla candidato.

Resultando: Que por los Concejales electos, se acude a la Comisión provincial en instancia de 30 del repetido mes, solicitando fuera desestimada la protesta del Alonso, por haber presentado su propuesta después de las doce del día.

Considerando: Que en la proclamación de Concejales hecha en el mes de Noviembre último en el pueblo de Revenga, se han seguido las prescripciones legales y que la propuesta de D. Francisco Alonso, fué presentada en la hora legal según resulta del acta.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del actual, ha acordado desestimar la protesta de D. Francisco Alonso, y declarar por lo tanto válida la proclamación de Concejales verificada en el pueblo de Revenga, el día 7 de Noviembre próximo pasado, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo al Ayuntamiento de dicho pueblo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 23 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

IMPRENTA PROVINCIAL

Alcaldes y regidores por el término de...
Alcaldes y regidores por el término de...
Alcaldes y regidores por el término de...

El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...

El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...

El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...
El Sr. Vicepresidente de la Co...